

Ref.: c.u 28/2009 y 43/2009

ASUNTO: Consulta Urbanística que plantean, la Dirección General de Coordinación Territorial y el Distrito de Moratalaz relativa a la instalación de televisores en bares.

Con fecha 4 de mayo de 2009 se remite por parte de la Dirección General de Coordinación Territorial consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Moratalaz relativa a la aplicación práctica de la consulta jurídica 12/2003, de 6 de marzo de 2003. A su vez, esa Dirección General había remitido con fecha 31 de marzo de 2009 la consulta elevada por el Distrito de Salamanca relativa a la propuesta de modificación de la referida consulta 12/2003 para que la música ambiental no esté únicamente autorizada en bares especiales, sino también en otros locales y para no establecer límite en el número de pulgadas de los televisores.

Toda vez que ambas consultas versan sobre la misma materia se procede a realizar un análisis y resolución conjunta.

A las consultas planteadas le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Informes

- Informe de la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial, de fecha 6 de marzo de 2003, (c.u. 12/2003) en contestación a la consulta formulada por el distrito de Latina.

CONSIDERACIONES

La instalación de televisores y ambientación musical ha sido objeto de tratamiento en la consulta jurídica 12/2003, resuelta por la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial, en la que tanto el cuerpo argumental como las conclusiones siguen teniendo vigencia y siendo de aplicación a las situaciones planteadas en las consultas que se están analizando; lo cual no es óbice que se puedan plantear nuevas consideraciones sobre la aplicación práctica de dicha consulta y sobre otras realidades sociales no analizadas en la misma, como son las situaciones de locales o establecimientos distintos a los de espectáculos públicos y actividades recreativas en los que se dispone ambientación musical.

- **En relación con la ambientación musical.** Existe una gran variedad de actividades no consideradas de pública concurrencia, en sentido estricto, que cuentan en su normal funcionamiento con ambientación musical (como es el caso del hilo musical en

tiendas, oficinas, peluquerías, etc.). Este tipo de actividades, *a priori*, no parece que estén específicamente reguladas en la Sección 2ª, el Capítulo III, Título II de la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía (en adelante, OPACFE), a efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes puesto que la aplicación de esta regulación se ha venido aplicando a las actividades de uso de servicios terciarios, en su clase de recreativo y a otros servicios terciarios, cuando se refería a actividades para ocupación del tiempo de ocio no encuadrada en la clase de uso terciario recreativo; es decir todas ellas consideradas de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El concepto de pública concurrencia, tanto por la normativa municipal como por la normativa de seguridad en caso de incendios se asocia a actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas y no a actividades de uso comercial, de oficinas o destinadas a *dar un servicio al ciudadano de carácter no dotacional, tales como servicios higiénicos personales, sanitario (como clínicas odontológicas sin hospitalización con cirugía menor, etc.) o educativo no reglado.*

En aquellos establecimientos en los que la fuente principal de ruido procede de la conversación se ha constatado que, en tono normal, presenta variaciones apreciables de nivel, con un valor medio de 60-65 dBA a distancia de un metro y con oscilaciones de hasta 20 dB; con valores medios de 65-75 dBA para voz alta, 75-85 dBA voz muy alta y hasta 100 dBA gritando.

Cuando en un local se hallan reunidas varias personas, no todas hablan simultáneamente. Se ha podido comprobar que en el transcurso de una reunión el nivel sonoro medio es de 55-65 dB, mientras no se sobrepasan las 70-100 personas; ya que a medida que aumenta el número de personas, éstas tienden a forzar la voz para hacerse oír por las personas más próximas, actuando de efecto multiplicador del nivel sonoro.

La escucha a volumen normal de equipos domésticos de radio, televisión o de música, siempre que no sea de alta fidelidad, corresponde a un nivel de presión media del orden de 60 dBA, llegando el nivel medio aproximadamente a 75 dBA a gran volumen.

Pero ante lo hasta aquí expuesto se hace necesario adoptar las mismas cautelas expresadas en la consulta 12/2003; por lo que el criterio a establecer debe permitir determinar cuándo la instalación de este tipo de aparatos no es susceptible de generar molestias medioambientales y que los mismos cumplen con lo especificado en el art. 44.1 de la OPACFE, en cuya virtud *“Los receptores de radio, televisión, electrodomésticos y en general todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos 9, 11 y 15 de la presente Ordenanza”.*

Es importante tener de referencia la definición que el CTE en su Documento Básico DB HR establece para *Recinto de actividad*:

“*Recinto* en el que se realiza una actividad distinta a la realizada en el resto de los *recintos* del edificio en el que se encuentra integrado, por ejemplo, actividad comercial, administrativa, lúdica, industrial, garajes y aparcamientos (excluyéndose aquellos situados en espacios exteriores del entorno de los edificios aunque sus plazas estén *cubiertas*), etc., en edificios de vivienda, hoteles, hospitales, etc., siempre que el nivel medio de presión sonora estandarizado, ponderado A, del *recinto* sea mayor que 70 dBA y no sea *recinto ruidoso*”.

En consecuencia, y en consonancia con la referida consulta 12/2003 y la definición citada del CTE, parece razonable adoptar como criterio objetivo que los equipos de radio, televisión o de música a disponer en los locales analizado sean de tipo doméstico, no de alta fidelidad y que no puedan proporcionar un nivel sonoro de salida superior a 70 dbA. Para ello se hace necesario contemplar como medida correctora la exigencia de disponer de los sistemas de autocontrol especificados en la 22.3. de la OPACFE. Tal y como se especifica en este artículo, “*estos sistemas podrán ser topes fijos, sistemas limitadores de emisión sonora, limitadores sonoros horarios o una combinación de los mismos*”. En el caso de ser sistemas limitadores, éstos reunirán las características definidas en dicho artículo. La utilización de topes fijos, en lugar de sistemas limitadores, deberá acreditarse con el correspondiente documento emitido por el servicio técnico competente y deberá ser autorizada por los técnicos municipales, en función de las características de la actividad.

- **En relación a la propuesta de no establecer límite en el número de pulgadas de los televisores.** Según fuentes especializadas del sector, los televisores más vendidos actualmente son los de tipo panorámico en el rango de 32 a 42 pulgadas. La televisión tradicional, televisores CRT (Cathode Ray Tube), tiene el formato 4:3; el tamaño 16:9 es el nuevo formato de las televisiones panorámicos. La medida de las pantallas se mide en pulgadas (“) refiriéndose al largo de la diagonal de la misma. Hay que tener en cuenta que una pantalla de, por ejemplo 32” de una televisión 4:3 tiene un superficie mayor a uno de 32” de del formato 16:9, ya que la proporción es distinta. Para alcanzar una imagen en el formato 16:9 con la misma altura que la imagen de una pantalla de 28” en formato 4:3 hace falta una pantalla 16:9 (panorámico) de 32” aproximadamente.

El criterio objetivo de tamaño fijado en la consulta 12/2003 en no más de 29” podría deducirse que se refiere a tamaño de televisor tradicional de formato 4:3; por lo que no parece que se desvirtúe el criterio objetivo de tamaño si el límite se establece en 32” cuando se trate de televisores panorámicos de formato 16:9.

A tenor de las cautelas expresadas en la referida consulta no procede cuestionarse otros tamaños y sistemas que los señalados anteriormente; luego en base a estas nuevas consideraciones se hace necesario una nueva reformulación del criterio objetivo que permita determinar cuándo la instalación de este tipo de aparatos no es, ni susceptible de generar molestias medioambientales, ni susceptible de transformar la actividad de bar o similar en bar especial o similar, puesto que de lo contrario nos encontraremos con bares, cafeterías, café-bares y similares en los que, además de las actividades propias de su definición, se desarrollarán también la de bar especial, incumpliendo así la regla del

artículo 6.2 del Decreto 184/1998, que prohíbe que en el mismo local se desarrollen *“actividades que resulten incompatibles entre sí a tenor de la normativa sectorial que les sea de aplicación, edad de los usuarios, naturaleza y tipo de las actividades a desarrollar, sus horarios de apertura, así como por las dotaciones y demás características técnicas de los mismos”*.

Para evitar estos problemas y con el único objeto de su clasificación en el Catálogo, puede adoptarse el criterio objetivo de que los televisores no puedan tener más de 29”, cuando el formato de éstos corresponda a 4:3, o de 32”, cuando el formato sea de 16:9, no puedan proporcionar un nivel sonoro de salida superior a 70 dbA y que, en ningún caso, se destinen a la emisión de videoclips ni producir la ambientación musical del establecimiento.

Por encima de estos límites, bares, café-bares, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías, no podrán instalar televisiones, puesto que ello implicaría una ambientación musical incompatible con la definición que el Catálogo realiza de este tipo de establecimientos.

Asimismo, ha de recordarse que, aún cumpliendo estas condiciones, las actividades anteriormente señaladas que incluyan entre sus instalaciones este tipo de aparatos quedan sujetas al cumplimiento completo de la OPACFE, así como a las limitaciones derivadas de su localización en zonas de actuación acústica o de zonas ambientalmente protegidas. En particular, ha de cumplirse lo señalado en los siguientes artículos:

- Art. 44.1, según el cual, *“los receptores de radio, televisión, electrodomésticos y en general todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera, que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos 9, 11 y 15 de la presente Ordenanza (artículos que regulan los niveles sonoros máximos permitidos)”*.
- Art. 21, en el que se regulan los aislamientos mínimos exigibles en establecimientos de pública concurrencia.
- Art. 22.3, que exige la instalación de un sistema de autocontrol para todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción / amplificación sonora o audiovisual.

La aplicación de los criterios objetivos formulados en la consulta 12/2003 se articuló en la misma a través de un procedimiento de modificación de licencia; según se desprende de su literal: *“en el caso de actividades que ya tengan licencia en la que no se incluya este tipo de equipos y quieran instalarlos deberán solicitar una ampliación de su licencia, cuya tramitación se ajustará a lo previsto en la Ordenanza de Tramitación de Licencias”*.

En la reformulación de los criterios realizada para las presentes consultas no parece procedente revisar este criterio puesto que se estima que es el mecanismo de control mas adecuado; aunque si la instalación de los aparatos analizados en este informe reúnen los requisitos establecidos en los criterios objetivos, pueda entenderse que no alteran las condiciones de repercusión ambiental.

Todo equipo de radio, televisión o de música, por su propia naturaleza, es susceptible de generar molestias medioambientales, lo que hace necesario adoptar medidas correctoras específicas que se deben fijar en la correspondiente Licencia Urbanística. Este hecho propicia que para autorizar estos equipos sea necesaria la modificación de licencia conforme establece el artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU), limitándose dicha licencia a recoger el contenido de la modificación (artículo 23.4 OMTLU) y debiendo aplicar criterios de adecuada proporcionalidad entre la actuación que se solicita y su incidencia en la actividad autorizada en la licencia vigente que es necesario modificar para autorizar los referidos aparatos, teniendo en cuenta los criterios adoptados en las consultas urbanísticas 14/09 y 20/08 resueltas por esta Secretaría Permanente.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, se considera que con los datos facilitados en las consultas se puede concluir que:

- Las conclusiones alcanzadas en la consulta jurídica 12/2003, de 6 de marzo de 2003, resuelta por la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial siguen teniendo plena vigencia con la reformulación de los criterios objetivos realizados en el presente informe:
 - Bares, café-bares, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanterías no pueden instalar ningún tipo de aparato de reproducción musical, pues el único destino que pueden tener dichos aparatos es del de realizar la ambientación musical del establecimiento y la ambientación musical una característica propia y específica de los bares especiales según el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.
 - Los establecimientos clasificados como bares, café-bares, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanterías en el Decreto 184/1998, podrán disponer de televisores, siempre que no tengan más de 29", cuando el formato de éstos corresponda a 4:3, ó de 32" cuando el formato sea de 16:9, no proporcionen un nivel sonoro de salida superior a 70 dbA y que, en ningún caso, se destinen a la emisión de videoclips ni produzcan la ambientación musical del establecimiento.
 - Por encima de estos límites, bares, café-bares, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías, no podrán instalar televisiones, puesto que ello implicaría una ambientación musical incompatible con la definición que el Catálogo realiza de este tipo de establecimientos.
 - Aún cumpliendo las condiciones precedentes, las actividades anteriormente señaladas que incluyan entre sus instalaciones este tipo de aparatos quedan

sujetas al cumplimiento íntegro de la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, así como a las limitaciones derivadas de su localización en zonas de actuación acústica o de zonas ambientalmente protegidas

- Los establecimientos con actividades de uso comercial, de oficinas o destinadas a *dar un servicio al ciudadano de carácter no dotacional, tales como servicios higiénicos personales, sanitario (como clínicas odontológicas sin hospitalización con cirugía menor, etc.) o educativo no reglado* podrán disponer de equipos de radio, televisión o de música, siempre que sean de tipo doméstico no de alta fidelidad y que no puedan proporcionar un nivel sonoro de salida superior a 70 dbA. Para ello se hace necesario contemplar como medida correctora la exigencia de disponer de los sistemas de autocontrol especificados en la 22.3. de la OPACFE. Tal y como se especifica en este artículo, *“estos sistemas podrán ser topes fijos, sistemas limitadores de emisión sonora, limitadores sonoros horarios o una combinación de los mismos”*. En el caso de ser sistemas limitadores, éstos reunirán las características definidas en dicho artículo. La utilización de topes fijos, en lugar de sistemas limitadores, deberá acreditarse con el correspondiente documento emitido por el servicio técnico competente y deberá ser autorizada por los técnicos municipales, en función de las características de la actividad.
- Para autorizar los equipos analizados en este informe será necesario proceder a la modificación de licencia conforme establece el artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU), teniendo en cuenta que dicha licencia se limitará a recoger el contenido de la modificación (art. 23.4 de la OMTLU); Serán de aplicación los criterios de adecuada proporcionalidad entre la actuación que se solicita y su incidencia en la actividad autorizada en la licencia vigente que es necesario modificar para autorizarlos.

Madrid, 8 de julio 2009